

TEXTOS LEGALES BÁSICOS

REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS

1ª EDICIÓN 2018

Contiene introducción al reglamento, concordancias
e índice analítico



Ebook + Actualizaciones en www.colex.es





e-book gratuito en COLEX Online

- Acceda a la página web de la editorial **www.colex.es**
- Identifíquese con su usuario y contraseña (en caso de no disponer de una cuenta regístrese).
- Acceda en el menú de usuario a la pestaña “Mis códigos” e introduzca el siguiente:

- Una vez se valide el código, aparecerá una ventana de confirmación y su e-book estará disponible en la pestaña “Mis libros” en el menú de usuario.

Acceda a la legislación y jurisprudencia desde la versión e-book por cortesía del portal jurídico www.iberley.es

No se admitirá la devolución si el código promocional ha sido utilizado.



¡Gracias por confiar en Colex!

La obra que acaba de adquirir incluye de forma gratuita la versión electrónica. Acceda a nuestra página web para aprovechar todas las funcionalidades de las que dispone en nuestro lector.

Funcionalidades e-book



BÚSQUEDA:

Realice búsquedas por palabras o frases en cualquiera de sus libros.



ÍNDICE ANALÍTICO:

Acceda al índice analítico para encontrar fácilmente los artículos que hacen referencia a cada concepto.



NOTAS:

Haga sus propias anotaciones en paginas o artículos de la obra.



SUBRAYADO:

Resalte partes interesantes del e-book en diferentes colores según su interés.

Puede descargar la APP “Editorial Colex” para acceder a sus libros y a todos los códigos básicos actualizados.



Síguenos en:



REGLAMENTO EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS

1ª EDICIÓN 2018

COLEX 2018

Copyright © 2018

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (Arts. 270 y sigs. del Código Penal) El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados, no obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex, SL, habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder al texto con las eventuales correcciones de erratas, además, como complemento a su libro, dispondrá de un servicio de actualizaciones.

© Editorial Colex, S.L.

Polígono Pocomaco, parcela I, Edificio Diana, portal centro 2,

A Coruña, 15190, A Coruña (Galicia)

info@colex.es

www.colex.es

I.S.B.N.: 978-84-17135-79-9

Dep. Legal: C 1403-2018

Imprime: Fragma Reprografía S.L. Tlf: 91 355 56 23

LEYENDA ICONOS



Texto modificado



Texto nuevo

ABREVIATURAS

Art.	Artículo
BOE	Boletín Oficial del Estado
LOPD	Ley Orgánica de Protección de Datos <i>(LO 15/1999, de 13 de diciembre)</i>
RGPD	Reglamento General de Protección de Datos <i>(Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE)</i>
Sigs. / ss.	Siguientes
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

SUMARIO

INTRODUCCIÓN	13
Objeto del RGPD	13
Aplicación del RGPD	14
Ámbito personal.	14
Ámbito material	16

**REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL
PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO,
DE 27 DE ABRIL DE 2016,
RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS FÍSICAS
EN LO QUE RESPECTA AL TRATAMIENTO DE DATOS
PERSONALES A LA LIBRE CIRCULACIÓN DE ESTOS DATOS
Y POR EL QUE SE DEROGA LA DIRECTIVA 95/46/CE**

CONSIDERANDOS	21
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	70
CAPÍTULO II. Principios	74
CAPÍTULO III. Derechos del interesado	80
SECCIÓN 1ª. Transparencia y modalidades	80
SECCIÓN 2ª. Información y acceso a los datos personales.	81
SECCIÓN 3ª. Rectificación y supresión	84
SECCIÓN 4ª. Derecho de oposición y decisiones individuales automatizadas	87
SECCIÓN 5ª. Limitaciones	88
CAPÍTULO IV. Responsable del tratamiento y encargado del tratamiento	89
SECCIÓN 1ª. Obligaciones generales.	89
SECCIÓN 2ª. Seguridad de los datos personales.	94

SUMARIO

SECCIÓN 3ª. Evaluación de impacto relativa a la protección de datos y consulta previa	96
SECCIÓN 4ª. Delegado de protección de datos.	98
SECCIÓN 5ª. Códigos de conducta y certificación	100
CAPÍTULO V. Transferencias de datos personales a terceros países u organizaciones internacionales.	106
CAPÍTULO VI. Autoridades de control independientes	112
SECCIÓN 1ª. Independencia	112
SECCIÓN 2ª. Competencia, funciones y poderes	114
CAPÍTULO VII. Cooperación y coherencia	119
SECCIÓN 1ª. Cooperación y coherencia	119
SECCIÓN 2ª. Coherencia	122
SECCIÓN 3ª. Comité europeo de protección de datos	126
CAPÍTULO VIII. Recursos, responsabilidad y sanciones.	130
CAPÍTULO IX. Disposiciones relativas a situaciones específicas de tratamiento	134
CAPÍTULO X. Actos delegados y actos de ejecución.	137
CAPÍTULO XI. Disposiciones finales.	138
ÍNDICE ANALÍTICO.	141

**REGLAMENTO (UE) 2016/679
DEL PARLAMENTO EUROPEO
Y DEL CONSEJO,
DE 27 DE ABRIL DE 2016,
RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE
LAS PERSONAS FÍSICAS EN LO
QUE RESPECTA AL TRATAMIENTO
DE DATOS PERSONALES A
LA LIBRE CIRCULACIÓN DE ESTOS
DATOS Y POR EL QUE SE DEROGA
LA DIRECTIVA 95/46/CE**

INTRODUCCIÓN

Desde el 25 de mayo de 2018, con la entrada en vigor del Reglamento general de protección de datos -RGPD-, se ha instaurado un conjunto único de normas directamente aplicables en todos los Estados miembros.

Objeto del RGPD

El RGPD, establece normas relativas a la protección de datos de carácter personal, tanto desde el punto de vista de los derechos de las personas físicas, como de las obligaciones de las personas y entidades que tratan datos de carácter personal.

Así, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1 del RGPD, el Objeto de esta normativa común es establecer *“normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y las normas relativas a la libre circulación de tales datos”*.

En relación con el primero de los ámbitos, este mismo precepto, conceptúa el derecho a la protección de datos como un derecho fundamental de las personas, por ello -y atendiendo precisamente a tal consideración- la finalidad última del Reglamento no es otra que establecer un adecuado sistema tuitivo de este derecho fundamental.

Debemos recordar, que -como se reseña en el 1 Considerando del RGPD- tanto el artículo 8, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea como el artículo 16, apartado 1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) establecen que toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.

Por lo que respecta a la libre circulación de los datos, el apartado 3º del artículo 1, es claro al señalar que no podrá establecerse ninguna restricción a la misma por motivos relacionados con la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales. Esta disposición, evidencia el designio del legislador de armonizar por un lado, la protección de los derechos y las libertades fundamentales de las personas físicas en relación con las actividades de tratamiento de datos de carácter personal y por otro de garantizar la libre circulación de estos datos entre los Estados miembros.

Esta interpretación encuentra su refuerzo en el Considerando 4º del RGPD en el que expresamente se pone de manifiesto que:

“El tratamiento de datos personales debe estar concebido para servir a la humanidad. El derecho a la protección de los datos personales no es un derecho absoluto sino que debe considerarse en relación con su función en la sociedad y mantener el equilibrio con otros derechos fundamentales, con arreglo al principio de proporcionalidad.”

Aplicación del RGPD

El análisis del ámbito de aplicación del RGPD debe de realizarse atendiendo, no solo a la literalidad de los artículos Art. 2 y 3 -relativos al ámbito de aplicación material y territorial respectivamente-, sino también como el contenido de los “Considerandos” que han sido tenidos en cuenta por el Parlamento Europeo y el Consejo para adoptar el Reglamento.

Y es que, si bien es cierto que la norma determina cual es el ámbito de aplicación material y territorial, entendemos que resulta procedente realizar una aproximación analítica al ámbito personal de aplicación del Reglamento. Para ello, debemos atender no solo al conjunto de sus preceptos, sino también a los “considerandos” cuyo objeto es proporcionar a los operadores jurídicos las razones de fondo -de hecho y de derecho- que han llevado al legislador europeo a adoptar las decisiones normativas que se concretan en la parte dispositiva.

Comenzaremos, analizando el **ámbito personal**, tanto desde una perspectiva positiva como negativa.

La protección otorgada por el Reglamento debe aplicarse a las personas físicas, independientemente de su nacionalidad o de su lugar de residencia, en relación con el tratamiento de sus datos personales.

Desde un punto de vista negativo, debemos tener en cuenta que el RGPD no regula el tratamiento de datos personales relativos a personas jurídicas, señalándose expresamente en el considerando 14 que tampoco resultará aplicable los datos de las empresas constituidas como personas jurídicas, incluido el nombre y la forma de la persona jurídica y sus datos de contacto.

Por otra parte, y atendiendo a lo dispuesto en el considerando 27, la disposiciones del Reglamento norma no resultarán de aplicación a la protección de los datos personales de personas fallecidas, siendo los Estados miembros los que resultan competentes para establecer la normativa reguladora del tratamiento de los datos de aquellas.

Por lo que respecta al ámbito territorial de aplicación, resulta necesario atender a lo dispuesto en el artículo 3 por cuanto que -como veremos- a través de este precepto se atribuye al Reglamento un efecto “extramuros” de las fronteras comunitarias.

Así, con el claro propósito de evitar que las personas físicas pueda verse privadas de la protección que otorga el RGPD por el hecho de que el responsable del tratamiento (o el encargado) estén ubicados fuera del territorio comunitario, o por la circunstancia de que el tratamiento se realice fuera de la Unión, el citado artículo 3 extiende los efectos tuitivos del Reglamento más allá del territorio europeo.

En este sentido, el precepto es claro al señalar que el Reglamento se aplica:

- “al tratamiento de datos personales en el contexto de las actividades de un establecimiento del responsable o del encargado en la Unión, independientemente de que el tratamiento tenga lugar en la Unión o no”.

- *“al tratamiento de datos personales de interesados que se encuentren en la Unión por parte de un responsable o encargado no establecido en la Unión, cuando las actividades de tratamiento estén relacionadas con:*
 - *la oferta de bienes o servicios a dichos interesados en la Unión, independientemente de si a estos se les requiere su pago, o*
 - *el control de su comportamiento, en la medida en que este tenga lugar en la Unión”.*

Pero, ¿cuándo podemos considerar que un responsable del tratamiento cuenta con un establecimiento en la Unión? Y en el caso de que ni el responsable, ni el encargado estén establecidos en territorio comunitario, ¿cómo determinar si las actividades de tratamiento están relacionadas con la oferta de bienes y servicios del interesado o con en el control del comportamiento de este?. Contestar a estas cuestiones no resulta baladí, ya que la concurrencia de estos circunstancias determinará si el Reglamento resulta o no aplicable. Veamos pues cual ha sido el criterio del legislador europeo en relación con estos extremos:

-Atendiendo al contenido del considerando 22, el término “establecimiento” implica el ejercicio de manera efectiva y real de una actividad a través de modalidades estables. En este sentido, expresamente se determina que la forma jurídica que revistan tales modalidades, ya sea una sucursal o una filial con personalidad jurídica, no es el factor determinante al respecto.

- Por otra parte, como hemos señalado, en los casos en que el responsable o encargado no estén establecidos en la Unión, debe determinarse si aquel ofrece servicios o bienes a interesados en uno o varios de los Estados miembros de la Unión.

Pues bien, cabe destacar que el hecho de que desde la Unión pudiera accederse a la web del responsable o encargado, o la circunstancia de que se pudieran conocer datos de contacto del mismo, no supondrá “*per se*” motivo suficiente para considerar que se está tratando de realizar esa oferta de bienes y servicios. Ahora bien, existen determinados factores como el uso de una lengua o una moneda utilizada generalmente en uno o varios Estados miembros, o la mención de clientes o usuarios que residen en la Unión que -como nos indican el considerando 24- pueden revelar que responsable del tratamiento proyecta ofrecer bienes o servicios a interesados en la Unión.

- Por último, para determinar si se puede considerar que una actividad de tratamiento controla el comportamiento de los interesados, deberá evaluarse si las personas físicas son objeto de un seguimiento en internet, inclusive el potencial uso posterior de técnicas de tratamiento de datos personales que consistan en la elaboración de un perfil de una persona física con el fin, en particular, de adoptar decisiones sobre él o de analizar o predecir sus preferencias personales, comportamientos y actitudes.

En definitiva, en modo alguno podemos obviar que -como ya se ponía de manifiesto en los considerandos de la Directiva 95/46 derogada - el hecho de que el responsable del tratamiento de datos esté establecido en un país tercero no debe obstaculizar la protección de las personas contemplada en el RGPD.

En relación al **ámbito material** de aplicación del Reglamento, nuevamente debemos de realizar un doble análisis atendiendo en primer lugar, al aspecto positivo y en segundo término, a aquellas actividades de tratamiento que -por diferentes razones- no son reguladas por la norma comunitaria.

El artículo 2 del Reglamento determina que este será de aplicación tanto al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero.

Este precepto señala algo que quizás pueda resultar obvio, y es que la protección que otorga el Reglamento a las personas debe de aplicarse tanto al tratamiento automatizado de datos personales, como a su tratamiento manual. En este sentido, el considerando 15 determina que “a fin de evitar que haya un grave riesgo de elusión, la protección de las personas físicas debe ser tecnológicamente neutra y no debe depender de las técnicas utilizadas.”

Pues bien, la exigencia de que los derechos inherentes a la protección de datos resulten aplicables no solo al tratamiento automatizado, sino también al denominado tratamiento “manual” pudiera llevar a pensar que cualquier tipo de aproximación o utilización de datos de terceras personas constituye “tratamiento”. Sin embargo, la jurisprudencia ha señalado que únicamente los tratamientos de datos no automatizados quedarán comprendidos en el ámbito de protección de la normativa en la medida que los datos de carácter personal se encuentren contenidos en un fichero estructurado.

Así, la Audiencia Nacional ha señalado en diversas ocasiones (SAN, sec. 1ª, de 9-7-2009, rec. 274/2008) que:

“para que una actuación manual sobre datos personales (recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo etc...) tenga la consideración de tratamiento de datos sujeto al sistema de protección de la LOPD es necesario, según criterio reiterado de la Sala, que dichos datos estén contenidos o destinados a ser contenidos en un fichero, esto es, en un conjunto estructurado u organizado de datos con arreglo a criterios determinados. (...) Si no es así, el tratamiento manual de datos personales quedará fuera del ámbito de aplicación del RGPD, no será un “tratamiento de datos personales” según el concepto normativo que la citada Ley proporciona.”

El Tribunal Supremo en sus sentencias de fecha 19 de septiembre y 1 de octubre de 2008 fija una doctrina interpretativa del concepto de fichero. En la primera sentencia citada se señala, respecto al contenido de los artículos 1 y 2 de la derogada Directiva 95/46 CE:

“la redacción de esa Directiva, por lo que se refiere a la definición de ficheros en los términos expuestos, no presenta ninguna duda interpretativa, como tampoco lo hace el citado artículo 3.b) de la Ley Orgánica 15/99. No está de más en todo caso destacar que la redacción inicial de la Ley Orgánica 5/92, en concreto en su Exposición de Motivos, se establecía que “la Ley se nuclea en torno a lo que convencionalmente se denominan ficheros de datos” y

que es la existencia de unos ficheros, y la utilización que de ellos pudiera hacerse, la que justifica la necesidad de la nueva frontera de intimidad y del honor, añadiendo que la Ley concibe los ficheros desde una perspectiva dinámica de tal forma que los concibe no sólo como un mero depósito de datos, sino también, y sobre todo, como la globalidad de procesos o aplicaciones informáticas que se lleva a cabo con los datos almacenados y que son susceptibles si llegasen a conectarse entre sí, de configurar el perfil personal a que antes se refiere dicha Exposición de Motivos.”

Por su parte en la sentencia de 1 de octubre de 2008, tras referirse a los considerandos 15 y 27 de la Directiva 95/46, se añade:

“la propia Directiva 95/46 refiere el ámbito de la protección que regula al tratamiento del dato, y en relación tanto con los tratamientos automatizados como respecto a los que no lo estén, siempre que en este caso los datos estén contenidos o se destinen a encontrarse contenidos en un fichero, entendido éste como un archivo estructurado según criterios específicos relativos a las personas que permitan acceder fácilmente a los datos personales.”

En este mismo sentido, el considerando 15 del RGPD señala que “los ficheros o conjuntos de ficheros, así como sus portadas, que no estén estructurados con arreglo a criterios específicos, no deben entrar en el ámbito de aplicación del presente Reglamento”. En consecuencia, la acumulación o depósito de datos de forma no estructurada, sin atender a un criterio de ordenación que pudiera permitir la búsqueda e identificación de los datos de una persona, no resultaría sometido al régimen tuitivo establecido en el RGPD.

Desde una perspectiva negativa -y atendiendo a lo dispuesto en el apartado 2º del citado artículo 2- el Reglamento no resulta aplicable al tratamiento de datos personales:

- *“En el ejercicio de una actividad no comprendida en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión”*
- *“Por parte de los Estados miembros cuando lleven a cabo actividades comprendidas en el ámbito de aplicación del capítulo 2 del título V del TUE”*

Conforme se indica en los apartados a) y b) reproducidos, las actividades relativas a la seguridad nacional en tanto que resultan ser actividades excluidas del ámbito del Derecho de la Unión no estarían sometidas a las disposiciones del Reglamento. Asimismo, esta norma tampoco se aplicaría al tratamiento de datos de carácter personal por los Estados miembros en el ejercicio de las actividades relacionadas con la política exterior y de seguridad común de la Unión.

- *“Efectuado por una persona física en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas”*

Resulta necesario señalar que la Audiencia Nacional Sala ha declarado con reiteración (SAN 12 de mayo de 2011, Rec. 31/2010) en el derecho a la

protección de datos de carácter personal quedan incluidos los datos de los profesionales individuales, como se deriva del artículo 2 del RD 1720/2007, de 21 de diciembre, y así se puso de manifiesto por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 20 de febrero de 2007.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Audiencia Nacional en SSAN de 28 de abril de 2015 y de 12 de mayo de 2011 en las que ha tratado el problema de la aplicación o no de la normativa sobre protección de datos a aquellos supuestos referidos a personas físicas, pero que lleven a cabo una actividad mercantil o profesional, considerando que: "(...) no puede concluirse que los empresarios individuales y profesionales estén en todo caso y en su conjunto excluidos del ámbito de protección de la LOPD, sino que se hace necesario diferenciar, aunque la línea divisoria sea difusa, cuando un dato del empresario o profesional, se refiere a la vida privada de la persona y cuando a la empresa o profesión, pues solo en el primer caso cabe aplicar la protección de la LO 15/1999.

Esta tarea de diferenciación puede basarse en dos criterios distintos y complementarios:

Uno, el criterio objetivo de la clase y la naturaleza de los datos tratados, según estén en conexión y se refieran a la esfera íntima y personal o a la esfera profesional de la actividad.

Otro, el de la finalidad del tratamiento y circunstancias en que éste se desarrolla, criterio éste que operaría en aquellos casos en que alguno de los datos profesionales coincidiera con los datos particulares del profesional o empresario (por ej. coincidencia de domicilio privado con el de la empresa, o cuando no se pueda acreditar si una deuda es de la empresa o si es personal del interesado)."

Atendiendo al contenido del considerando 18 del RGPD, entre las actividades personales o domésticas cabe incluir la correspondencia y la llevanza de un repertorio de direcciones, o la actividad en las redes sociales y la actividad en línea realizada en el contexto de las citadas actividades. No obstante, el Reglamento si resultará de aplicación a los responsables o encargados del tratamiento que proporcionen los medios para tratar datos personales relacionados con tales actividades personales o domésticas.

- *"Por parte de las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, o de ejecución de sanciones penales, incluida la de protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención".*

Con respecto a las actividades de tratamiento destinadas a tales fines, debemos de señalar que son objeto de regulación específica debiendo regirse por la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Por último, en relación con el análisis del ámbito material de aplicación del Reglamento, resulta necesario realizar una serie de precisiones:

En primer lugar, el RGPD resultará de aplicación sin perjuicio de la aplicación de la Directiva 2000/31/CE, norma esta cuyo objetivo es contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior garantizando la libre circulación de los servicios de la sociedad de la información entre los Estados miembros.

Por otra parte, aunque el tratamiento de datos de carácter personal por parte de las instituciones, órganos y organismos de la Unión se regula por las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 45/2001, el tratamiento de datos realizado por las citadas instituciones deberá de adaptarse a los principios y normas del presente Reglamento de conformidad con su artículo 98.

Asimismo, debemos tener en cuenta que aunque el Reglamento se aplica, entre otras, a las actividades de los tribunales y otras autoridades judiciales, en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros pueden especificarse las operaciones de tratamiento y los procedimientos de tratamiento en relación con el tratamiento de datos personales por los tribunales y otras autoridades judiciales.

REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 27 DE ABRIL DE 2016, RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN LO QUE RESPECTA AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES Y A LA LIBRE CIRCULACIÓN DE ESTOS DATOS Y POR EL QUE SE DEROGA LA DIRECTIVA 95/46/CE (REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS)

-DOUE núm. 119, de 4 de mayo de 2016-

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 16,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de texto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario³,

Considerando lo siguiente:

(1) La protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales es un derecho fundamental. El artículo 8, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («la Carta») y el artículo 16, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) establecen que toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.

(2) Los principios y normas relativos a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos de carácter personal deben, cualquiera que sea su nacionalidad o residencia, respetar sus libertades y derechos fundamentales, en particular el derecho a la protección de los datos de carácter personal. El presente Reglamento pretende contribuir a la plena realización de un espacio de libertad, seguridad y justicia y de una unión económica, al progreso económico y social, al refuerzo y la convergencia de las economías dentro del mercado interior, así como al bienestar de las personas físicas.

¹ DO C 229 de 31.7.2012, p. 90.

² DO C 391 de 18.12.2012, p. 127

³ Posición del Parlamento Europeo de 12 de marzo de 2014 (pendiente de publicación en el Diario Oficial) y posición del Consejo en primera lectura de 8 de abril de 2016 (pendiente de publicación en el Diario Oficial). Posición del Parlamento Europeo de 14 de abril de 2016.

Considerando (4)

(3) La Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴ trata de armonizar la protección de los derechos y las libertades fundamentales de las personas físicas en relación con las actividades de tratamiento de datos de carácter personal y garantizar la libre circulación de estos datos entre los Estados miembros.

(4) El tratamiento de datos personales debe estar concebido para servir a la humanidad. El derecho a la protección de los datos personales no es un derecho absoluto sino que debe considerarse en relación con su función en la sociedad y mantener el equilibrio con otros derechos fundamentales, con arreglo al principio de proporcionalidad. El presente Reglamento respeta todos los derechos fundamentales y observa las libertades y los principios reconocidos en la Carta conforme se consagran en los Tratados, en particular el respeto de la vida privada y familiar, del domicilio y de las comunicaciones, la protección de los datos de carácter personal, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, la libertad de expresión y de información, la libertad de empresa, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juicio justo, y la diversidad cultural, religiosa y lingüística.

(5) La integración económica y social resultante del funcionamiento del mercado interior ha llevado a un aumento sustancial de los flujos transfronterizos de datos personales. En toda la Unión se ha incrementado el intercambio de datos personales entre los operadores públicos y privados, incluidas las personas físicas, las asociaciones y las empresas. El Derecho de la Unión insta a las autoridades nacionales de los Estados miembros a que cooperen e intercambien datos personales a fin de poder cumplir sus funciones o desempeñar otras por cuenta de una autoridad de otro Estado miembro.

(6) La rápida evolución tecnológica y la globalización han planteado nuevos retos para la protección de los datos personales. La magnitud de la recogida y del intercambio de datos personales ha aumentado de manera significativa. La tecnología permite que tanto las empresas privadas como las autoridades públicas utilicen datos personales en una escala sin precedentes a la hora de realizar sus actividades. Las personas físicas difunden un volumen cada vez mayor de información personal a escala mundial. La tecnología ha transformado tanto la economía como la vida social, y ha de facilitar aún más la libre circulación de datos personales dentro de la Unión y la transferencia a terceros países y organizaciones internacionales, garantizando al mismo tiempo un elevado nivel de protección de los datos personales.

(7) Estos avances requieren un marco más sólido y coherente para la protección de datos en la Unión Europea, respaldado por una ejecución estricta, dada la importancia de generar la confianza que permita a la economía digital desarrollarse en todo el mercado interior. Las personas físicas deben tener el control de sus propios datos personales. Hay que reforzar la seguridad jurídica y práctica para las personas físicas, los operadores económicos y las autoridades públicas.

⁴ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31)

(8) En los casos en que el presente Reglamento establece que sus normas sean especificadas o restringidas por el Derecho de los Estados miembros, estos, en la medida en que sea necesario por razones de coherencia y para que las disposiciones nacionales sean comprensibles para sus destinatarios, pueden incorporar a su Derecho nacional elementos del presente Reglamento.

(9) Aunque los objetivos y principios de la Directiva 95/46/CE siguen siendo válidos, ello no ha impedido que la protección de los datos en el territorio de la Unión se aplique de manera fragmentada, ni la inseguridad jurídica ni una percepción generalizada entre la opinión pública de que existen riesgos importantes para la protección de las personas físicas, en particular en relación con las actividades en línea. Las diferencias en el nivel de protección de los derechos y libertades de las personas físicas, en particular del derecho a la protección de los datos de carácter personal, en lo que respecta al tratamiento de dichos datos en los Estados miembros pueden impedir la libre circulación de los datos de carácter personal en la Unión. Estas diferencias pueden constituir, por lo tanto, un obstáculo al ejercicio de las actividades económicas a nivel de la Unión, falsear la competencia e impedir que las autoridades cumplan las funciones que les incumben en virtud del Derecho de la Unión. Esta diferencia en los niveles de protección se debe a la existencia de divergencias en la ejecución y aplicación de la Directiva 95/46/CE.

(10) Para garantizar un nivel uniforme y elevado de protección de las personas físicas y eliminar los obstáculos a la circulación de datos personales dentro de la Unión, el nivel de protección de los derechos y libertades de las personas físicas por lo que se refiere al tratamiento de dichos datos debe ser equivalente en todos los Estados miembros. Debe garantizarse en toda la Unión que la aplicación de las normas de protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos de carácter personal sea coherente y homogénea. En lo que respecta al tratamiento de datos personales para el cumplimiento de una obligación legal, para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento, los Estados miembros deben estar facultados para mantener o adoptar disposiciones nacionales a fin de especificar en mayor grado la aplicación de las normas del presente Reglamento. Junto con la normativa general y horizontal sobre protección de datos por la que se aplica la Directiva 95/46/CE, los Estados miembros cuentan con distintas normas sectoriales específicas en ámbitos que precisan disposiciones más específicas. El presente Reglamento reconoce también un margen de maniobra para que los Estados miembros especifiquen sus normas, inclusive para el tratamiento de categorías especiales de datos personales («datos sensibles»). En este sentido, el presente Reglamento no excluye el Derecho de los Estados miembros que determina las circunstancias relativas a situaciones específicas de tratamiento, incluida la indicación pormenorizada de las condiciones en las que el tratamiento de datos personales es lícito.

(11) La protección efectiva de los datos personales en la Unión exige que se refuercen y especifiquen los derechos de los interesados y las obligaciones de quienes tratan y determinan el tratamiento de los datos de carácter personal, y que en los Estados miembros se reconozcan poderes equivalentes para supervisar y garantizar el cumplimiento de las normas

Considerando (12)

relativas a la protección de los datos de carácter personal y las infracciones se castiguen con sanciones equivalentes.

(12) El artículo 16, apartado 2, del TFUE encomienda al Parlamento Europeo y al Consejo que establezcan las normas sobre protección de las personas físicas respecto del tratamiento de datos de carácter personal y las normas relativas a la libre circulación de dichos datos.

(13) Para garantizar un nivel coherente de protección de las personas físicas en toda la Unión y evitar divergencias que dificulten la libre circulación de datos personales dentro del mercado interior, es necesario un reglamento que proporcione seguridad jurídica y transparencia a los operadores económicos, incluidas las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, y ofrezca a las personas físicas de todos los Estados miembros el mismo nivel de derechos y obligaciones exigibles y de responsabilidades para los responsables y encargados del tratamiento, con el fin de garantizar una supervisión coherente del tratamiento de datos personales y sanciones equivalentes en todos los Estados miembros, así como la cooperación efectiva entre las autoridades de control de los diferentes Estados miembros. El buen funcionamiento del mercado interior exige que la libre circulación de los datos personales en la Unión no sea restringida ni prohibida por motivos relacionados con la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales. Con objeto de tener en cuenta la situación específica de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, el presente Reglamento incluye una serie de excepciones en materia de llevanza de registros para organizaciones con menos de 250 empleados. Además, alienta a las instituciones y órganos de la Unión y a los Estados miembros y a sus autoridades de control a tener en cuenta las necesidades específicas de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas en la aplicación del presente Reglamento. El concepto de microempresas y pequeñas y medianas empresas debe extraerse del artículo 2 del anexo de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión⁵.

(14) La protección otorgada por el presente Reglamento debe aplicarse a las personas físicas, independientemente de su nacionalidad o de su lugar de residencia, en relación con el tratamiento de sus datos personales. El presente Reglamento no regula el tratamiento de datos personales relativos a personas jurídicas y en particular a empresas constituidas como personas jurídicas, incluido el nombre y la forma de la persona jurídica y sus datos de contacto.

(15) A fin de evitar que haya un grave riesgo de elusión, la protección de las personas físicas debe ser tecnológicamente neutra y no debe depender de las técnicas utilizadas. La protección de las personas físicas debe aplicarse al tratamiento automatizado de datos personales, así como a su tratamiento manual, cuando los datos personales figuren en un fichero o estén destinados a ser incluidos en él. Los ficheros o conjuntos de ficheros, así como sus portadas, que no estén estructurados con arreglo a criterios específicos, no deben entrar en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

⁵ Recomendación de la Comisión de 6 de mayo de 2003 sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas [C(2003) 1422] (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36)

CÓDIGOS COMENTADOS COLEX



Otros títulos de la colección:

- Constitución Española
- Ley de Contratos del Sector Público
- Ley de Arrendamientos Urbanos
- Ley de Propiedad Horizontal
- Código de Comercio y Leyes Mercantiles
- Estatuto de los Trabajadores
- Ley de Arrendamientos Rústicos
- Ley de Propiedad Intelectual

La Editorial Jurídica de referencia
para los profesionales
del Derecho desde 1981

REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS

ISBN:978-84-17135-79-9



9 788417 135799